



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir decisión de fondo de forma **ANTICIPADA**, dentro de la acción ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **COOPROFESIONALES LTDA** en contra de **CARLOS ARTURO PRADA ARIZA**, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P:

“(…) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

II. ANTECEDENTES

COOPROFESIONALES LTDA, actuando a través de apoderado judicial, formuló acción ejecutiva de mínima cuantía en contra de **CARLOS ARTURO PRADA ARIZA**, para que mediante el procedimiento enunciado se librara mandamiento de pago a su favor y se ordenará a las obligadas a la cancelación de las siguientes sumas:

- OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL SETENTA PESOS (\$823.000) por concepto de capital contenido en el pagare N° 91.494.712
- Los intereses moratorios.
- Las costas del proceso.

Para apoyar las razones de la lid, la parte ejecutante menciona los siguientes:

III. HECHOS

- El señor **CARLOS ARTURO PRADA ARIZA**, suscribió el 01 de agosto de 2015 el pagare N° 91.494.712 por valor de OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL SETENTA PESOS (\$823.000) acordando el pago de intereses de mora, una vez cumplida la fecha para la exigibilidad el 30 de marzo de 2016, obligación que el demandado incumplió.

IV. ACTUACIÓN SURTIDA

El 15 de marzo de 2018¹ el Despacho libró mandamiento de pago en favor del demandante y en contra de **CARLOS ARTURO PRADA ARIZA**, por la suma de **OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL SETENTA PESOS** (\$823.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio junto con intereses moratorios.

Ante la improductividad en la etapa de notificación del demandado, el 27 de abril de 2018, mediante auto se ordena el emplazamiento del señor **CARLOS ARTURO PRADA ARIZA**, una vez cumplida dicha carga procesal el 05 de septiembre de 2018, se ordenó la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del CGP., posterior a ello el 05 de septiembre de 2019 se designó entre otros, como curador ad – litem al profesional del derecho **CESAR MAURICIO ABRIL ARENAS**.

El abogado designado se notificó de manera personal el 05 de febrero de 2020 y allegó la respectiva contestación de la demanda el 06 de febrero de la misma anualidad, proponiendo como excepción, "*requisitos de las obligaciones-causa licita*". La parte demandante recorrió el traslado de estas el 05 de marzo de 2020, a fin de oponerse a la prosperidad de ellas.

V. EXCEPCIONES PROPUESTAS

El curador ad – litem en la contestación de la demanda, propuso excepciones de mérito de la siguiente manera:

REQUISITOS DE LAS OBLIGACIONES-CAUSA LICITA: adujo que el artículo 1502 del código civil estipula como requisito para obligarse el que exista una causa licita para ello, señala que en el presente proceso no se evidencia una consignación o desembolso que haya hecho la parte demandante para verificar si efectivamente existe una causa licita para cobrar y que debe verificarse si se realizó dicho desembolso para determinar la cantidad exacta objeto de cobro.

VI. RÉPLICA DE LA PARTE EJECUTANTE

La parte actora frente a las excepciones propuestas se pronunció en escrito del 05 de marzo de 2020, señalando que según el artículo 1524 del Código Civil la causa se define como el motivo que induce al acto o contrato y que se entiende por causa ilícita la prohibida por la ley y las buenas costumbres, la cual debe ser probada tal como lo señala el artículo 167 del CGP.

Afirma igualmente la apoderada, que el título valor (pagare) es un documento autónomo, es decir, que por sí solo sirve para quien figura como acreedor de los derechos CREDITICIOS contenido en el documento, reclame su satisfacción vía judicial, una vez se hace EXIGIBLE.

VII. PRACTICA DE PRUEBAS

¹ Folio 19.

Mediante auto del 20 de agosto de 2020 se decretó la práctica de pruebas previa a dictar sentencia anticipada, se decretaron como pruebas las allegadas por el demandante con la presentación de la demanda (Original del pagare y carta de instrucciones²), el curador no solicitó pruebas y el despacho se abstuvo de decretar prueba de oficio.

VIII. CONSIDERACIONES

COOPROFESIONALES LTDA, actuando a través de apoderado judicial, formuló acción ejecutiva de mínima cuantía en contra de **CARLOS ARTURO PRADA ARIZA**, para obtener el pago de OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL SETENTA PESOS (\$823.000) por concepto de capital contenido en el pagare N° 91.494.712 01 de agosto de 2015 junto con intereses moratorios.

De esta manera se libró mandamiento de pago en auto del 15 de marzo de 2018, teniendo en cuenta que el título ejecutivo allegado cumple con los requisitos señalados en términos del artículo 422 del C. G. del P. y las exigencias generales y especiales de los artículos 621 y 774 y ss. del C. de Co. es decir, que de él se predica que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y que proviene de la parte demandada y a favor del demandante.

Una vez surtida la notificación del demandado a través de curador ad-litem, el día el 05 de febrero de 2020 se presentó contestación de la demanda en los términos indicados a folio 112 y 113 del cuaderno número 1.

El curador dentro de la contestación de la demanda propuso la excepción denominada: **REQUISITOS DE LAS OBLIGACIONES-CAUSA LICITA**. Posteriormente tras dar traslado, se decretaron como pruebas las allegadas por la parte demandante (Original del pagare y carta de instrucciones³) y se reingreso el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

Entrando entonces en materia, se tiene que el **problema jurídico** en este caso se centra en determinar si: ¿Existe causa ilícita como causal de ausencia de requisito de las obligaciones adquiridas por el demandado **CARLOS ARTURO PRADA ARIZA** que invaliden el negocio jurídico contenido el pagare N° 91.494.712 01 de agosto de 2015?

Para este Despacho, la respuesta al interrogante planteado es negativa, veamos:

El proceso ejecutivo es el mecanismo coercitivo a través del cual se hace efectivo un derecho cierto e insatisfecho. Precisamente el artículo 422 del CGP, de los requisitos que enuncia la norma procesal civil tenemos que, para que un documento pueda hacerse exigible por vía ejecutiva debemos tener en cuenta: Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada y especificada. - Que sea clara: es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente identificados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); en el mismo sentido aplica para las obligaciones de hacer o de dar. -Que sea exigible: Significa que

² Fol 2-3

³ Fol 2-3

únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

Una excepción de mérito es el medio de defensa del demandado que ataca el derecho alegado por el demandante, bien sea en su existencia, validez o exigibilidad.

La excepción de “**REQUISITOS DE LAS OBLIGACIONES-CAUSA LICITA**” ataca la validez del título valor argumentando que no es clara la licitud de la obligación, pues el demandante no ha probado que se hiciera entrega del dinero prestado bajo condición de pago futuro sobre el pagare N° 91.494.712 01, y por tanto existiera una causa lícita para cobrar.

No obstante, tratándose de títulos valores es necesario señalar que el artículo 619 del código de comercio establece que estos son documentos “necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”, en concordancia con el artículo 623 el cual indica que “el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”

Respecto a la literalidad de los títulos valores la Jurisprudencia ha señalado que:

“La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones ‘extracartulares’, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el ‘suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia’. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.⁴”

En cuanto a la autonomía de los títulos valores el artículo 627 del CCo señala “que todo suscriptor de un título-valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás.”

El citado artículo implica que “cada persona que interviene en el documento valor como acreedor o como deudor adquiere el derecho o se hace cargo de la obligación de manera independiente de los demás, lo que lleva a afirmar, a título comparativo, que los problemas que un derecho u obligación pudiesen haber tenido en cabeza de otros intervinientes anteriores son independientes de los derechos u obligaciones

⁴ Corte Suprema de Justicia STL17302-2015

de posteriores tenedores o deudores, y tales problemas no se pueden alegar a posteriores intervinientes.”⁵

Ahora bien, se observa que la excepción esgrimida por el Curador Ad litem está encaminada a cuestionar la validez del título valor con base en la licitud del negocio jurídico que le dio origen, si bien este argumento de oposición se encuadra en el numeral 12 del artículo 784 que enuncia las excepciones a la acción cambiaria, no se allegaron la pruebas necesarias para sustentar dicha posición, teniendo en cuenta que recae sobre la parte la carga probatoria de sus afirmaciones y no corresponde al juez determinar la validez de un negocio jurídico que dio vida al título valor, pues tal como se indicó con anterioridad dicho título es autónomo y literal. Lo que implica que a menos que se presente prueba en contrario, solo se tendrá en cuenta el derecho consignado en el documento.

Bajo los anteriores presupuestos y retomando el problema jurídico planteado en cuanto a si existe causa ilícita como causal de ausencia de requisito de las obligaciones adquiridas por el demandado **CARLOS ARTURO PRADA ARIZA** que invaliden el negocio jurídico contenido el pagare N° 91.494.712 01 de agosto de 2015, se observa que no fue allegado material probatorio que sustentara dicha afirmación motivo por el cual no hay lugar a declarar probada la excepción denominada “**REQUISITOS DE LAS OBLIGACIONES-CAUSA LICITA**” planteada por el curador ad-litem del demandado.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del señor **CARLOS ARTURO PRADA ARIZA** por las sumas descritas en el mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2017.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA, dentro del presente trámite, proceso ejecutivo propuesto por **COOPROFESIONALES LTDA** en contra de **CARLOS ARTURO PRADA ARIZA** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 278 del CGP, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO DECLARAR NO PROBADAS la excepción formulada por el curador del demandado, **CARLOS ARTURO PRADA ARIZA** y denominada **REQUISITOS DE LAS OBLIGACIONES-CAUSA LICITA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada **CARLOS ARTURO PRADA ARIZA**, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2017.

⁵ Andrade Otaiza, J. V. (2018). Teoría de los títulos valores. Bogotá: Editorial Universidad Católica de Colombia.

CUARTO: DECRETAR el REMATE, previo AVALÚO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este proveído se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

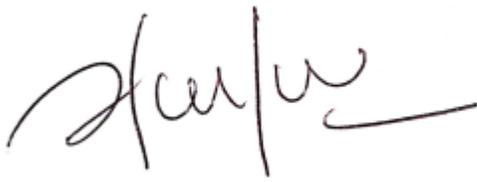
QUINTO: Requiérase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el artículo 446 de C.G.P.

SEXTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte **demandada**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. TÁSENSE por secretaría. Como Agencias en Derecho téngase la suma de **\$ 41.150 pesos**

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, se dispone remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de ejecución de Bucaramanga - Reparto-, para lo de su competencia.

OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA KARYNA JAIMES DURÁN

JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS N° 118 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2020